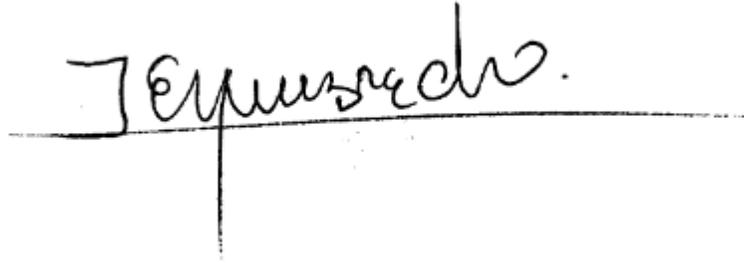


SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez la presente demanda informándole que el término legal concedido a la parte demandante para que subsanara la misma se encuentra vencido dentro del cual fue subsanada. PROVEA.



JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

<p>RADICACIÓN: 20228408912022 00312 00 DEMANDANTE: JUDITH PEÑA DE MUÑOZ – CC: 26.737.802 DEMANDADO: ZORAIDA GUTIERREZ PEDRAZA – CC: 1.064.705.725 Y PERSONAS INDETERMINADAS CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO</p>
--

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda presentada por la señora **JUDITH PEÑA DE MUÑOZ** contra **ZORAIDA GUTIERREZ PEDRAZA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Dicho esto, luego de haber hecho el estudio de admisión, se pudo evidenciar que el accionante subsanó el error cometido, en el término legal permitido, además de cumplir con las formalidades propias del artículo 82 y 391 del Código General del Proceso, además de lo estipulado en el los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

PROYECTÓ: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

1

JUDICANTE

Por otra parte, frente a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se transcribirá lo que para el asunto nos interesa del artículo 590 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 590. **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

***a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.** (subrayado y negrita fuera de texto)*

De lo anterior se puede constatar que efectivamente, es totalmente viable la solicitud de la medida prevista, de tal manera que procederá este juzgado a concederla y en consecuencia admitir la demanda.

Dicho esto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de acción reivindicatoria, presentada por **JUDITH PEÑA DE MUÑOZ** contra **ZORAIDA GUTIERREZ PEDRAZA**;

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso;

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora **ZORAIDA GUTIERREZ PEDRAZA** como demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, además **CORRASE** traslado por un término de 10 días;

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria **192 - 13019**, y solicítese al registrador expida el certificado requerido;

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ATIDORO RODRIGUEZ LARA**, como apoderado del señor **GERARDO MISAL BENJUMEA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

